



**Convención sobre la
Tortura y otros Tratos o
Penas Cruelles, Inhumanos
o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.351
4 de diciembre de 1998

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

21º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PÚBLICA)* DE LA 351ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el jueves 12 de noviembre de 1998, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. BURNS

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (continuación)

Informe inicial de Islandia (continuación)

* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión lleva la
signatura CAT/C/SR.351/Add.1.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo.
Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además,
incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro
del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la
Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las
Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del Comité se reunirán en
un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de
sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.00 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 4 del programa) (continuación)

Informe inicial de Islandia (CAT/C/37/Add.2; HRI/CORE/1/Add.26) (continuación)

1. Por invitación del Presidente, la delegación de Islandia vuelve a tomar asiento como participante a la mesa del Comité.
2. El PRESIDENTE invita a la delegación de Islandia a responder a las preguntas de los miembros del Comité.
3. La Sra. THORARENSEN (Islandia) contesta en primer lugar a la pregunta de por qué la Convención contra la Tortura no se ha incorporado a la legislación islandesa y por qué el término "tortura" no está definido con mayor claridad en esa legislación como delito. Desde hace ya varios decenios, Islandia garantiza la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos a los que se ha adherido, adaptando a ellos su legislación interna. En determinados casos, en que existía un riesgo de contradicción entre esos instrumentos internacionales y el derecho interno, Islandia no ha dudado en introducir enmiendas a su Constitución, o incluso en modificar profundamente sus preceptos a fin de que se ajustaran a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Con ese espíritu incorporó el Convenio Europeo de Derechos Humanos a su Constitución, lo cual le ha permitido interpretar algunos términos jurídicos que no figuran en su ordenamiento jurídico sobre la base de las normas internacionales. Desde entonces, aun cuando el Código Penal no mencione expresamente la tortura, no hay ninguna duda de que los actos enunciados en el artículo primero de la Convención son delitos castigados por la ley islandesa.
4. La Convención es para Islandia un instrumento extremadamente útil que le permite interpretar las disposiciones de su Constitución, necesariamente de carácter muy general, que hacen referencia al derecho de las personas a ser protegidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Sra. Thorarensen recuerda a este respecto que Islandia ha declarado que reconocía la competencia del Comité para examinar comunicaciones presentadas por particulares, de conformidad con el artículo 22 de la Convención.
5. Se ha preguntado por qué la tortura no figura entre las causas por las cuales puede rechazarse una demanda de extradición. En la ley de extradición de 1984, que permite la extradición de una persona a un Estado donde presuntamente haya cometido un delito punible o haya sido enjuiciada penalmente o condenada por un delito, se prevén ciertas excepciones, que se indican en el párrafo 53 del informe inicial (CAT/C/37/Add.2). Por otra parte, la noción de tortura es un concepto jurídico relativamente nuevo en Islandia, puesto que sólo se introdujo en ese país cuando se incorporó el Convenio Europeo de Derechos Humanos a la Constitución. El motivo principal por el cual la tortura no figura en la Ley de extradición es que dicha práctica es extremadamente rara en Islandia, y normalmente se refieren a ella las disposiciones legales que castigan los tratos inhumanos o degradantes. En el mismo orden de ideas, la tortura tampoco figura entre los actos que dan derecho a una indemnización, por quedar ya cubierto ese caso por las disposiciones que se refieren a las medidas abusivas que puedan imponer la policía u otras autoridades.

6. También se ha pedido a la delegación de Islandia que suministre al Comité información complementaria sobre la capacitación de los funcionarios de policía y de los guardianes de cárceles. Tal y como se indica en los párrafos 95 a 100 del informe inicial (CAT/C/37/Add.2), los funcionarios de policía reciben en la Escuela Nacional de Policía una formación de dos años de duración, de los cuales dos semestres corresponden a formación teórica y otros dos a formación práctica. En cuanto a los guardianes de cárceles, la Sra. Thorarensen sólo puede precisar por ahora que está previsto que se les proporcione capacitación en la Escuela Nacional de Policía.

7. El Comité desea que se aporte mayor información sobre el procedimiento aplicable en caso de personas internadas en hospitales por decisión de la autoridad. La Sra. Thorarensen indica que, de conformidad con la Ley de competencia jurídica, el internamiento no puede superar un período determinado, y está sujeto a condiciones estrictas en el caso de las personas que padecen de una enfermedad psicológica grave o de formas agudas de alcoholismo o toxicomanía. Según este procedimiento, la orden de internamiento debe estar basada en una opinión médica que prescriba una medida de esta índole para proteger la salud de una persona afectada por una enfermedad o por problemas mentales graves. El período de internamiento no puede superar las 48 horas, salvo por decisión del Ministerio de Justicia, que puede prolongarla hasta 21 días por indicación de un psiquiatra. Sólo un tribunal puede decidir la prolongación del internamiento más allá de ese límite. Además, la Constitución garantiza a toda persona privada de libertad el derecho de solicitar a un tribunal que se pronuncie sobre la legalidad de la medida que la afecta.

8. Respecto a las estadísticas relativas a los detenidos en espera de juicio y recluidos en celdas de aislamiento, la Sra. Thorarensen indica que, de 71 detenidos que se encontraban en esa situación por necesidades de la investigación en 1997, 38 lo estuvieron por un período máximo de 10 días, y sólo 7 por un período máximo de 41 días. Tres detenidos fueron internados en celdas de aislamiento durante un período de 2 a 12 horas por motivos disciplinarios.

9. Se ha preguntado por qué Islandia esperó tanto tiempo antes de adherirse a la Convención contra la Tortura. Como ya se ha dicho, la tortura no era un tema de debate importante en Islandia; no obstante, ante el creciente interés que suscitaba la cuestión de si Islandia respetaba sus obligaciones dimanantes de otros instrumentos de derechos humanos, finalmente el Gobierno de Islandia decidió adoptar las medidas legislativas necesarias para ratificar la Convención.

10. Un miembro del Comité ha señalado que el informe inicial de Islandia se había presentado con mucho retraso. La Sra. Thorarensen recuerda que la fecha límite prevista para la presentación del informe de su país era noviembre de 1997, y que dicho informe fue presentado el 10 de febrero de 1998, lo que en definitiva no supone más que una ligera demora.

11. También se han pedido precisiones acerca del artículo 131 del Código Penal, relativo a la responsabilidad penal de los jueces, y especialmente acerca de la compatibilidad de esa disposición con el principio de independencia de la magistratura. En el mencionado artículo se prevé, efectivamente, que un juez u otro funcionario que en el ejercicio de sus funciones públicas en materia penal emplee métodos ilegales podrá ser sancionado con una pena de tres años de

prisión. Esta disposición se remonta al Código Penal de 1940, vigente en una época en que los jueces desempeñaban una importante función en la instrucción de los casos penales y podían interrogar a los sospechosos. Sin embargo, en virtud del sistema actual los jueces ya no participan en la instrucción de casos penales.

12. También se ha solicitado que se amplíe la información acerca de la preocupación expresada por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, tras su visita a Islandia, en relación con la atención médica de los detenidos. En primer lugar, desde comienzos de 1998 ya no es el Ministerio de Justicia el que se ocupa de la salud de los detenidos, sino el Ministerio de Salud Pública. Por otro lado, el Comité Europeo estimó que la atención médica prestada a los detenidos, en particular la atención psiquiátrica, dejaba que desear, y que las directivas del Ministerio de Salud Pública eran insuficientes o imprecisas. Ahora bien, desde entonces las autoridades islandesas han logrado una mejora de la situación en casi todas esas esferas, teniendo presentes las observaciones del Comité Europeo en relación con la organización de turnos de servicio de médicos y enfermeras y la asignación de psiquiatras. En adelante se pondrá un mayor énfasis en la prevención y la promoción de formas de vida saludables, así como en el tratamiento de los detenidos que padezcan problemas relacionados con las drogas y el alcohol.

13. Se han formulado preguntas relativas a los suicidios de detenidos. Durante la visita del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura se suicidaron dos detenidos que cumplían una pena de prisión en la cárcel principal, si bien en aquel momento no se encontraban en régimen de aislamiento. El Ministerio de Justicia nombró a un comité de expertos independientes para que realizara una investigación sobre esos suicidios y le presentara propuestas encaminadas a prevenir otros suicidios en las cárceles. Por otro lado, la delegación de Islandia tiene entendido que el personal de los hospitales islandeses no utiliza materiales especiales para controlar a los pacientes mentales, sino que emplea medicamentos y la fuerza física.

14. En cuanto a las personas que solicitan asilo, incumbe a la Oficina de Inmigración la decisión de otorgar o de denegar el asilo político. Debe informarse a las personas que solicitan asilo de su derecho de apelar esa decisión ante el Ministerio de Justicia, un procedimiento que está definido en la Ley de inmigración y en la Ley de procedimiento administrativo. Islandia aplica a los refugiados las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en 1951 y del Protocolo de 1967, ambos ratificados por Islandia.

15. En lo que respecta a la pregunta de si una persona en régimen de detención preventiva puede dirigirse en todo momento a un tribunal para que examine su situación, la Sra. Thorarensen dice que ese derecho está consagrado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal y que el interesado puede recurrir al tribunal con la asistencia de un abogado. No obstante, las personas que se encuentren en régimen de aislamiento por motivos disciplinarios no pueden beneficiarse de este procedimiento, aunque sí pueden apelar de la medida adoptada por la administración penitenciaria ante el Ministerio de Justicia.

16. Varios miembros del Comité han hecho notar que ninguna disposición específica del derecho islandés prohíbe a los tribunales que se tomen en consideración pruebas obtenidas por medio de la tortura. Esa afirmación no es falsa, pero el Gobierno de Islandia es del parecer de que la ley relativa a la presentación de pruebas en materia penal y el principio de que el juez disfruta

de entera libertad para evaluar las pruebas garantizan que ninguna persona pueda ser condenada sobre la base de una confesión obtenida por medio de la tortura si esa persona no confirma dicha confesión ante el tribunal y su culpabilidad no ha quedado establecida mediante otras pruebas. El principio de presentación directa de las pruebas hace que los informes de la policía sólo tengan un valor probatorio limitado cuando no sean corroborados por declaraciones hechas ante el tribunal.

17. En cuanto al párrafo 36 del documento básico de Islandia (HRI/CORE/1/Add.26), la Sra. Thorarensen precisa que las facultades del comisario de policía en materia de enjuiciamiento se ejercen únicamente dentro de los límites del distrito y sólo abarcan los delitos enunciados en ese párrafo, puesto que, como es natural, los tribunales son los únicos que tienen competencia para pronunciarse sobre los delitos.

18. El Sr. ZUPANCIC desea que la delegación de Islandia indique si existen en el país normas que rijan el empleo de la fuerza física para controlar a las personas afectadas por enfermedades mentales, y también que aporte precisiones acerca de los dos casos de suicidio producidos en la cárcel principal.

19. El Sr. GEIRSSON (Islandia) no está en condiciones de aportar de inmediato información complementaria acerca del trato de las personas que padecen enfermedades mentales. Aclara que no son dos sino tres los suicidios que se han producido en la cárcel principal de Islandia, pero que el tercero ocurrió con posterioridad a la visita del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura.

20. El PRESIDENTE sugiere a la delegación de Islandia que dirija ulteriormente al Comité una nota sobre las normas que rigen la utilización de la fuerza física para controlar a las personas aquejadas de enfermedades mentales.

21. El Sr. SØRENSEN formula una pregunta en nombre del Sr. CAMARA, momentáneamente ausente, quien ha leído en el párrafo 55 del documento básico de Islandia (HRI/CORE/1/Add.26) que el ordenamiento jurídico islandés se interpreta de conformidad con el derecho internacional pero que, en caso de discrepancia, por regla general prevalece el derecho interno. Una disposición de esa índole es sorprendente y poco habitual, y sería útil que se ofreciera una aclaración al respecto.

22. La Sra. THORARENSEN (Islandia) recuerda que cuando su país ratifica una convención internacional, si bien queda obligado por ella, no la incorpora automáticamente en su derecho interno, y por consiguiente los tribunales no la aplican directamente. Por otra parte, esta situación es típica de cualquier sistema jurídico dualista. Aunque la legislación ha sido adaptada para lograr la plena aplicación de todas las disposiciones de las convenciones de derechos humanos, han surgido conflictos en una o dos ocasiones, y principalmente con motivo de la aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, algunas de cuyas disposiciones no se ajustan a la legislación islandesa. En consecuencia, a fin de evitar que se repita un conflicto de esta índole, se modificó la Constitución para incluir en ella todos los principios enunciados en los principales instrumentos de derechos humanos, y en especial la Convención contra la Tortura. Puesto que desde entonces esos principios tienen rango constitucional, prevalecen en todos los casos de contradicción con la legislación interna. Las normas internacionales tales como la prohibición de la

tortura quedan así protegidas por la Constitución, que prevalece sobre cualquier otra ley.

23. El PRESIDENTE agradece a la delegación de Islandia las aclaraciones aportadas y la invita a regresar próximamente para escuchar las observaciones finales del Comité.

Se levanta la parte pública de la sesión a las 16.45 horas.